

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S., dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia promovido por el señor FIDENCIO ERDULFO ERASO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Pretende la apoderada judicial de la demandada en mención, se declare la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual fue reprogramada para el pasado 27 de agosto del corriente año, la respectiva diligencia de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, señalando como fundamento de su solicitud, en síntesis, los siguientes hechos:

Que por auto del 14 de agosto de 2020 se reprogramó para el 27 de agosto del corriente año, a la hora de las 8:30 A.M., la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizaría de manera virtual por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, solicitándosele a los intervinientes informar una cuenta de correo electrónico.

Que la referida programación de audiencia no le fue notificada debidamente a la sociedad demandada, teniendo en cuenta que no le fue enviada a la representada el link por donde se transmitiría la mencionada audiencia.

Que, al parecer, el juzgado llevó a cabo el 27 de agosto de 2020, la audiencia virtual, sin que al momento de radicación de la petición de nulidad tengan conocimiento del sentido de la decisión adoptada, aun cuando han solicitado por correo electrónico, copia del acta de audiencia.

Que, si bien es cierto, se menciona en las actuaciones del proceso del programa siglo XXI de la rama judicial, que se fijó fecha para la referida audiencia, no se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020, art. 8º., parágrafo 4º.

Que a pesar de solicitársele a los intervinientes informar un correo electrónico para allegar el link con el cual pudiera ingresar al aplicativo donde se realizaría la audiencia, el juzgado desconoció que dentro del proceso aparecen todos los datos de la sociedad poderdante, en especial el certificado de Cámara de Comercio, en donde claramente aparecen, tanto la dirección física como el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales y, número de teléfono.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, arts. 2º.,inc. 3º. y 8, párrafo 4º., el juzgado estaba en la obligación de hacer saber el link para conectar las partes a la audiencia, y de esta forma garantizar el derecho a la administración de justicia e igualdad de condiciones con los demás intervinientes.

Que de acuerdo con lo anterior, no se está garantizando a la demandada el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Para resolver, se CONSIDERA:

1º. Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs.. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En el caso bajo examen, la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, obrando por conducto de apoderada judicial, pretende se declare la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual fue reprogramada para el pasado 27 de agosto del corriente año, la respectiva diligencia de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, tras considerar que en aplicación de las tecnologías de la información y conforme al Decreto 806 de 2020, el juzgado estaba en la obligación de hacerle saber el link para conectarla a la audiencia, y de esta forma garantizarle el derecho a la administración de justicia e igualdad de condiciones con los demás intervinientes, para lo cual contaba con los datos obrantes en el proceso, en especial el certificado de Cámara de Comercio, en donde claramente aparecen, tanto la dirección física como el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales y, número de teléfono, que el juzgado desconoció. Invocando de esta manera, como causal de nulidad la contenida en el artículo 133, numeral 8º. Del C.G.P., en donde se determina que, el proceso es nulo en todo o en parte: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (...),

Con el fin de resolver al respecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de orden legal que sobrevinieron con motivo de la pandemia que afecta el orden social y económico del País, a saber:

- El presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

-Según el artículo 2º., “se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos

en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

-De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º.-, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Conforme al artículo 7º., “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

“No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

-Según lo consagra el artículo 8º., “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el

debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar la es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

Examinada la actuación surtida en este asunto, se puede establecer, en primer lugar, que la sociedad demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S., quien fuese notificada personalmente el día 14 de junio de 2019, del auto admisorio de demanda a través del señor Jairo Manuel Carvajal Osorio en su calidad de gerente suplente, al omitir dar contestación al citado libelo como se hace constar por Secretaría a folio 233 del expediente, ha demostrado su desinterés por atender la causa entablada en su contra, habiendo constituido apoderada judicial solamente hasta después de proferida la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020.

Fue por auto del 14 de agosto de 2020, que se reprogramó la fecha para la práctica de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento, habiéndose advertido allí mismo, que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual mediante el uso de aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que se les solicitó a las partes intervinientes que junto con sus apoderados judiciales informaran al Juzgado, una cuenta de correo electrónico o email con el fin de enviarles a dicha dirección el respectivo link de ingreso a la audiencia y lograr así la integración al referido acto.

La providencia en mención fue publicada a través del sistema software Justicia XXI de la Rama Judicial en Estado No. 064 del 18 de agosto de 2020, como consta a folio 250 del expediente, en donde se encuentra insertada la información correspondiente.

De igual manera, la referida decisión fue publicada a través de Estado Electrónico No. 64 del 18 de agosto de 2020, en donde se encuentra colgado o insertado el texto completo del proveído, como se puede constatar al realizarse la consulta respectiva.

Surge de todo lo anterior, que la providencia del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se reprogramó para el 27 del mismo mes y año, el desarrollo de la

audiencia tantas veces mencionada, fue publicada en legal forma a los sujetos procesales que integran la litis y, si bien, no obra prueba en el expediente de que a la sociedad demandada se le hubiese remitido el link de ingreso a la audiencia, ni a su eventual apoderado, ello obedeció a la misma omisión del representante legal de la accionada en atender la solicitud contenida en el mentado auto acerca de que allegara oportunamente una cuenta de correo electrónico con el referido propósito y por no haber constituido mandatario judicial que ejerciera su representación.

En lo concerniente a la manifestación que hace la memorialista, acerca de que el juzgado omitió haberle enviado a la sociedad demandada el link para conectarla a la audiencia, a través de las direcciones físicas o de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio aportado al expediente, tal aspecto, no puede demeritar o socavar el efecto de publicidad que como quedó, consignado, se le dio a la providencia en cita y en virtud de cuyo conocimiento, bien pudo contribuir con la información allí solicitada, informando en oportunidad y previo a la audiencia, la cuenta de correo electrónico a la que se podía enviar el link de acceso al acto de audiencia, en el que se cumplirían las dos audiencias de que trata el proceso ordinario laboral del primera instancia; lo que le ocasionó consecuencias negativas que no puede ahora trasladar al Juzgado.

Luego, entonces, es desacertada la afirmación de la parte demandada en el sentido que a la misma no se le hubiese brindado la información necesaria para que asistiera a la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, realizada en este asunto, endilgando al juzgado, una omisión procesal que en realidad no se dio, pues, como quedó registrado fue la falta de interés en el proceso por parte de aquella la que le impidió ser parte interviniente en la respectiva audiencia, culpa que ahora traslada a este juzgado con el fin de deshacerse de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, la causal de nulidad por indebida notificación de la providencia que señaló fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y, de trámite y juzgamiento, que fundamento en el artículo 133, num. 8º. Del CGP, ha impetrado la parte demandada, carece de todo fundamento fáctico y legal, ya que de manera alguna puede desconocerse la publicidad que se le dio al referido acto procesal el cual fue surtido conforme al procedimiento que legalmente corresponde.

En conclusión, al encontrarse acreditado dentro del expediente que a las partes en este asunto, concretamente a la sociedad demandada, se les ha

garantizado el derecho de contradicción y de defensa y por tanto, al debido proceso, deberá entonces el juzgado declarar la improsperidad de la nulidad deprecada.

Bajo los anteriores referentes, y sin ninguna otra clase de consideración, deberá el juzgado, denegar la solicitud de nulidad invocada por la entidad demandada.

En consideración a las resultas del proceso, las costas correrán a cargo de la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, conforme lo previene el art. 19 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el art. 392 del C. de P. Civil, fijándose por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV, a favor de la parte demandante.

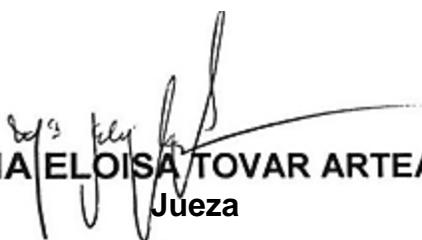
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad reclamada a través de apoderada judicial por la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONDENAR en costas a la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, para cuyo efecto se fija en la suma de un (1) SMLMV, en agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00214-00 Ord.1ª.

F/sao.